



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06294-2007-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES PERÚ BUS
S.A.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa recurrente contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 482, su fecha 14 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A

1. Que la empresa recurrente con fecha 29 de noviembre de 2004 interpone demanda de amparo contra le Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal con la finalidad de que:
 - a) Se declare inaplicable a su caso el segundo párrafo del artículo 136º del Código Tributario, el cual dispone que en el caso de las reclamaciones dirigidas contra Órdenes de Pago el contribuyente deberá acreditar el pago previo de la deuda tributaria. En ese sentido el recurrente considera que dicha disposición vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución. Como consecuencia de ello se deje sin efecto la Resolución de Intendencia N.º 0250140000748 y la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal N.º 04707-1-2004, las que, respectivamente, declaran inadmisibles los recursos de reclamación y apelación interpuestos contra la Orden de Pago N.º 021-001-0005165 referida al cobro del Impuesto General a las Ventas (IGV).
 - b) También solicita que se declare inaplicable al caso el Decreto Supremo N.º 084-2003-EF, que eliminó la exoneración del IGV aplicable al servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, debido a que no respetó el principio de reserva de ley contenido en el artículo 74º de la Constitución; que se declare inaplicable el artículo 6º del TUO de la Ley del IGV e ISC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permite modificar o sustituir los servicios exonerados del referido impuesto mediante Decreto Supremo; que se deje sin efecto la Orden de Pago N.º 021-001-0005165 referida al cobro del IGV aplicable al servicio de transporte público de la recurrente; y que se declare que la exoneración del IGV al servicio de transporte público mantuvo su vigencia aún cuando rigió el Decreto Supremo N.º 084-2003-EF.

Petitorio de la demanda

2. La empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal con la finalidad de que se inapliquen una serie de disposiciones legales y además que se dejen sin efecto resoluciones administrativas, considerando que se le está vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva.

Titularidad de los derechos fundamentales

3. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisando así en su artículo 1° que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

4. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

5. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.
7. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en órganos administrativos del Estado una decisión que considera equivocada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo así no puede pretender la empresa recurrente la inaplicación de normas administrativas y la anulación de resoluciones emitidas en proceso regular con simple argumentación, sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, en este caso con la gaseosa expresión de derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estas personas jurídicas, en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.
8. Para concluir cabe señalar que aun si la demanda hubiese sido presentada por persona legitimada, carecería de objeto pronunciarse por la pretensión (con excepción del ultimo extremo del petitum) puesto que se puede verificar que éstas están relacionadas con la aplicación del IGV a los servicios de transporte público en virtud del Decreto Supremo N.º 084-2003-EF, pudiendo solicitar la aplicación de la Ley N.º 28713, publicada el 18 de abril de 2006, que declaró extinguida la deuda tributaria derivada del cobro del IGV aplicable al servicio de transporte interprovincial de pasajeros, dejando sin efecto las resoluciones administrativa que la empresa recurrente cuestiona por medio del amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06294-2007-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES PERÚ BUS
S.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESIA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06294-2007-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES PERÚ BUS S.A.

FUNDAMENTO DEL VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Sin disentir del fallo de la presente resolución, con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, debo dejar constancia, sin embargo, de una pequeña discrepancia respecto de los considerandos 3 a 7, pues, a mi criterio, las personas jurídicas de derecho privado si pueden ser titulares de derechos fundamentales, y también en caso de que éstos sean amenazado o vulnerados pueden solicitar su tutela vía el proceso de amparo.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR